Resolución 18/2021, de 26 de febrero, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-7/2021 / reclamación frente a la respuesta obtenida a una petición de información presentada por D.ª XXX ante la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 2 septiembre de 2020, D.ª XXX y D. XXX presentaron una solicitud de información ante la Directora del I.E.S. "Eras de Renueva" en los siguientes términos:

> *"Que se pongan en marcha en todas las asignaturas, las adaptaciones NO significativas (metodológicas y/o de acceso) que nuestro hijo/a necesita, para poder acceder a su proceso de aprendizaje en igualdad de condiciones y oportunidades que el resto del alumnado, acogiéndonos a los Artículos 71, 72 y 79 BIS de la Ley Orgánica de Educación actualmente vigente.*
>
> *Dicha adaptación le permitirá poder aprender según sus características y poder demostrar lo aprendido por diferentes medios.*
>
> *Aprovechamos la ocasión para ofrecer al centro toda nuestra colaboración para poder trabajar de manera conjunta con los profesionales, con el único objetivo de mejorar el proceso educativo de nuestro hijo y poder trabajar de forma coordinada, así como evitar las posibles secuelas emocionales que puedan derivarse de un sobre esfuerzo permanente y reiterado.*
>
> *Para ello solicitamos se nos haga entrega por escrito de las pautas, estrategias y/o adaptaciones que se van a poner en marcha, para así también trabajarlas en casa y llevar un seguimiento para poder mejorar dicho proceso".*

Segundo.- Con fecha 14 de octubre de 2020, la Directora del I.E.S. contestó a la petición indicada en el expositivo anterior a través de una comunicación cuyo contenido se reproduce a continuación:

"Que en referencia al citado artículo 72 de la Ley Orgánica Educativa, y según el informe psicopedagógico del servicio de CRECYL de la Junta de Castilla y León, los recursos específicos recomendados para esta alumna, apoyo de profesor terapéutico de Audición y Lenguaje, no están disponibles en este centro, como se les ha comunicado a los padres en diversas ocasiones.

Que la organización del apoyo alternativo con la Profesora Terapéutica del centro está en curso y estará supeditado, como en otras ocasiones, a su aceptación por parte de los padres de la alumna.

Que según la ORDEN 1152/2010, las adaptaciones a aplicar en el aula serían metodológicas, y por tanto no significativas, ya que no está clasificada como Alumna de Necesidades Educativas Especiales.

Que la evaluación y aplicación de las citadas adaptaciones metodológicas corresponde al profesorado del aula.

Que dicho profesorado, como se concreta en la ORDEN EDU 362/2015 de 4 de mayo, realizará las aclaraciones al respecto bajo demanda de los padres en la forma en la que determinen las normas de organización y funcionamiento del centro.

Que dicha organización adjudica a cada profesor periodos lectivos semanales dedicados a la atención a padres y/o tutores legales.

Que en la situación sanitaria actual el «Protocolo de prevención y organización del regreso a la actividad lectiva en los Centros educativos de Castilla y León para el curso escolar 2020/2021» indica que se procurará que las reuniones con las familias se realicen de manera telefónica o telemática. Se priorizará la atención telemática, está se realizará a través del canal oficial de comunicación que la Consejería de Educación pone a disposición de las familias a través del aula virtual de la plataforma educa.jcyl.es con sus usuarios como tutores legales de la alumna S.G.G.

Que tanto la tutora como los profesores estarán disponibles a través del citado canal previa cita, a través de su correo electrónico oficial, como indica la normativa vigente, para realizar dichas aclaraciones".

Tercero.- A la vista de la respuesta obtenida, con fecha 29 de octubre de 2020 D.ª XXX dirigió un escrito a la Consejería de Educación de la Junta de Castilla y León donde, tras la expresión de los antecedentes y fundamentos jurídicos de su petición, se concluye solicitando lo siguiente:

"(…) *se realicen las actuaciones que en derecho procedan facilitando por escrito a la interesada copia, en formato digital, de las pautas, estrategias y adaptaciones no significativas metodológicas y de acceso que ha elaborado el*

profesorado en cada una de las asignaturas que cursa su hija y que se van a aplicar a lo largo del curso académico 2020/2021".

Con fecha 27 de noviembre de 2020 y en respuesta a esta última petición, el Director Provincial de Educación de León comunicó a la solicitante que "*se da traslado de su solicitud y documentación complementaria al centro educativo I.E.S. Eras de Renueva, por ser de su competencia de acuerdo con la normativa citada, para que dicho centro pueda llevar a cabo las actuaciones oportunas y le facilite respuesta*".

La normativa citada en esta comunicación es la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, por la que se regula la respuesta educativa al alumnado con necesidad específica de apoyo educativo escolarizado en el segundo ciclo de Educación Infantil, Educación Primaria, Educación Secundaria Obligatoria, Bachillerato y Enseñanzas de Educación Especial, en los centros docentes de la Comunidad de Castilla y León.

Con fecha 18 de diciembre de 2020, el Jefe de Estudios del I.E.S. "Eras de Renueva" comunica a la solicitante de la información lo siguiente:

"(…) *ha sido trasladado al equipo docente de la citada alumna de la solicitud en curso para que, en virtud de los puntos 2 y 3 del artículo 41 de la Orden EDU 362/2015, de 4 de mayo, se pongan en contacto con usted para proporcionarle las aclaraciones que considere oportunas al respecto en la forma en la que determinan las normas de organización y funcionamiento del centro*".

Cuarto.- Con fecha 12 de enero de 2021, tuvo entrada en esta Comisión de Transparencia una reclamación frente a la falta de acceso a la información solicitada por D.ª XXX en la forma por ella pedida ante la Administración autonómica.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la Comunidad Autónoma; por las Entidades Locales de Castilla y León y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

Tercero.- El artículo 13 de la LTAIBG define la información pública en los siguientes términos:

> "*Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En el supuesto planteado en la presente reclamación, debemos señalar que el centro educativo comunicó a la reclamante, en un primer momento que, la alumna sobre la que se solicitaba información no estaba clasificada como "Alumna con Necesidades Específicas Educativas Especiales" y que, por tanto, la evaluación y aplicación de las adaptaciones metodológicas a aplicar en el aula correspondían al profesorado. Nos encontramos, por tanto, en el ámbito de las medidas ordinarias de atención educativa previstas en el artículo 6 de la Orden EDU/1152/2010, de 3 de agosto, y no en el correspondiente a las medidas específicas de atención educativa recogidas en el artículo 7 de la misma Orden.

El desarrollo y seguimiento de estas medidas corresponde al equipo docente, integrado por el conjunto de profesores de cada grupo de alumnos y, en su caso, por el

profesorado que ejerce funciones de apoyo específico, coordinados por el tutor.

El artículo 9 de la Orden citada prevé que el conjunto de actuaciones y medidas educativas y organizativas que un centro docente diseña y desarrolla para adecuar la respuesta a las necesidades educativas del alumnado en él escolarizado se recojan en un Plan de Atención a la Diversidad, que debe ser elaborado por los centros docentes al inicio de cada curso escolar y forma parte del Proyecto Educativo del Centro.

Pero no es este documento lo que solicita en este caso la reclamante, puesto que el objeto de su petición se integra por las adaptaciones metodológicas aplicables a la alumna identificada, la cual no se encuentra clasificada como "Alumna con Necesidades Específicas Educativas". Esta última información, tal y como señala el centro educativo en su primera respuesta, se enmarca dentro de las aclaraciones que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Orden EDU/362/2015, de 4 de mayo, por la que se establece el currículo y se regula la implantación, evaluación y desarrollo de la educación secundaria obligatoria en la Comunidad de Castilla y León, los alumnos y sus padres, madres o tutores legales pueden solicitar al profesorado y, en última instancia, a los jefes de los departamentos de coordinación didáctica; tales aclaraciones pueden versar sobre lo establecido en las programaciones didácticas y sobre el proceso de aprendizaje del alumno o alumna.

En consecuencia, la solicitud de información que se encuentra en el origen de la presente reclamación no puede ser calificada, por los motivos expuestos, como una solicitud de información pública en el sentido dispuesto por el artículo 13 de la LTAIBG, sino que es una petición de información que se debe realizar en el marco de las relaciones entre alumnos, padres, madres y tutores legales, de un lado, y profesorado del otro, marco al cual ha sido reconducida, correctamente a juicio de esta Comisión, aquella petición por la Administración educativa.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,

RESUELVE

Primero.- **Inadmitir a trámite** la reclamación presentada por D.ª XXX frente a la respuesta obtenida de la Administración educativa de Castilla y León a la petición de información realizada por aquella acerca de las adaptaciones metodológicas a aplicar en el aula correspondiente a la alumna allí identificada

Segundo.- Notificar esta Resolución a la autora de la reclamación.

Tercera.- Una vez realizada la notificación señalada, publicar la presente

Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de León que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
Tomás Quintana López